



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029
jprmpal01tamalameque@notificacionesrj.gov.co
j01prmpaltamalameque@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: DIVORCIO

Demandante: CLEMENTE ELIAS CONTRERAS SIERRA.

Demandado: TANIA LOOSSIC PEÑALOZA VEGA.

Radicado: 20-787-40-89-001-2020-00154-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.- Tamalameque- Cesar, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Vista la demandada presentada por la apoderada judicial del señor CLEMENTE ELIAS CONTRERAS SIERRA, se rechazara por competencia, por las siguientes razones:

1. La demanda pretende se decrete el divorcio contencioso y la disolución de la sociedad conyugal surgida del matrimonio entre el demandante CLEMENTE ELIAS CONTRERAS SIERRA y la demandada TANIA LOOSSIC PEÑALOZA VEGA, tal y como consta en registro civil de matrimonio con numero serial 03733947 del 12 de junio de 2015.

2. Es preciso traer a colación el artículo 17 del CGP, que dispone lo relativo a la Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia Artículo 17. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: *“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”*

Por otro parte, el numeral 15 del artículo 21 del CGP, en cuanto a la competencia de los Jueces de Familia en Única instancia, el mismo establece: *“15. Del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”*

Es decir que los jueces promiscuos municipales, únicamente son competentes para conocer de divorcios de común acuerdo.

En ese orden de ideas, no podemos soslayar la regla del artículo 22 del C.G.P, establece la competencia de los jueces de familia en primera instancia, atribuyendo a estos en el numeral: *“de los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes”*

3. En este caso, se tiene que el poder solo fue conferido por uno de los cónyuges, en este caso CLEMENTE ELIAS CONTRERAS SIERRA y pretende que se declare el divorcio contencioso, lo que nos lleva a concluir que este despacho no sería competente para conocer de esta clase proceso con base en lo dispuesto en el numeral 6º. Del artículo 17 del C.G.P. y numeral 15 del artículo 21 del C.G.P, se rechaza la demanda y se ordena su envío al JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE AGUACHICA CESAR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar,

RESUELVE:

1-Rechazar de plano la presente demanda, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1, del artículo 22 del CGP, por las razones expuestas.

República de Colombia



*Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029
jprmpal01tamalameque@notificacionesrj.gov.co
j01prmpaltamalameque@cendoj.ramajudicial.gov.co*

2-Remítase la demanda con todos sus anexos al Juzgado Promiscuo de Familia del Municipio de Aguachica Cesar; para que conozca de la misma por ser de su competencia. Líbrese el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

HALINISKY SANCHEZ MENESES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE TAMALAMEQUE-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3dfb461f2ab14fb1377fd5070b0662c26316bf124e7d45ea58b41e0f47d242b

Documento generado en 01/12/2020 03:15:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>